



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Providencia	N° 20 de 2020
Ejecutante	MARIA ALBA OSPINA DE BURITICA
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2020-00176-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo 2017-00104
Tema y subtema	Mandamiento de pago por indexación, intereses de mora y costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

La señora **MARIA ALBA OSPINA DE BURITICA** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecuta, así:

- Por la suma de \$33.238.413 por concepto de interés de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- Por la indexación causada sobre el capital insoluto, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ordinario con radicado 2017-00104, se tiene que mediante providencia del 23 de marzo de 2018 mediante el cual se condenó en sentencia de primera instancia a Colpensiones a la suma de \$65.613.791 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 30 de julio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2018.

Mediante Resolución No. SUB 18100 del 22 de enero de 2020 a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES da cumplimiento parcial a la sentencia emitida por el Despacho y en la que se observa

que por concepto de intereses de mora cancelaron la suma de \$5.372.129, cuando la suma que debió haber cancelado era de \$38.610.542.

Una vez realizados y verificados los cálculos por aportados por la parte ejecutante, se encuentra que efectivamente los intereses asciendan a la suma de \$38.610.542 y la entidad cancelo de manera deficitaria los intereses, por lo tanto se librara mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L (\$33.238.413)**

Ahora, en cuanto a la solicitud de indexación no se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se invoca fundamento jurídico alguno como base de dicha pretensión y de igual forma en la sentencia no se dijo algo respecto a indexación de las sumas a pagar.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se librará mandamiento de pago por el concepto arriba reseñado a lo que fue condenado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en sentencia.

Frente a la medida cautelar solicitada, el despacho se pronunciara después de emitido el auto que ordene continuar con la ejecución, en atención a que conforme lo señala el artículo 539 del C.G.P., es difícil para el despacho manejar reportes de dineros que estarán por fuera de la cuenta de depósitos judiciales que maneja el juzgado y por ende una vez ordenado seguir con la ejecución y liquidado el crédito se dará la orden de embargo y la consecuente entrega de los dineros a la parte ejecutante, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **MARÍA ALBA OSPINA DE BURITICA**, identificada con cédula de ciudadanía **42.868.286**, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M.L.C. (\$33.238.413.00)**, por concepto de intereses de mora del Artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago por concepto de la indexación sobre la suma anterior.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada CATALINA TORO GOMEZ con tarjeta profesional 149.178 del C.S. de la J.

QUINTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8678e49c2b15c04c7d3a2f09c436bca4b0e1f3a94938ed17fb97483624a1066a

Documento generado en 23/10/2020 06:26:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>